



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00395-00
ACCIONANTE: RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto del 02 de noviembre de 2018, se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 06 de diciembre de 2017, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

Por su parte, la entidad accionada allegó contestación el 06 de noviembre de 2018¹, indicando que la petición objeto de amparo fue resuelta de fondo a través de la Resolución No. 201872017367031 del 5 de octubre del mismo año en cita².

Vista la referida respuesta, señaló entre otros aspectos, que los actos terroristas, atentados, combates, enfrentamientos y hostigamientos, no se indemnizan administrativamente sin antes certificar la lesión sufrida; de igual forma, le informó qué tipo de lesiones personales son susceptibles de recibir reparación administrativa, cuáles son los montos y qué documentos se requieren para llevar a cabo cada trámite. Además, manifestó que para el caso del demandante no se ha efectuado el proceso de identificación del tipo de lesión sufrida, toda vez que los documentos descritos para identificar la discapacidad o incapacidad no han sido entregados para su validación y tasación de la indemnización, que una vez el actor cuente con dichos documentos, deberá llevarlos y solicitar la correspondiente priorización, acercándose a uno de los puntos de atención de la UARIV; así mismo, le indicó que conforme con lo anterior, una vez se certifique la lesión sufrida por el demandante, se le indicará qué ruta de las contempladas en la Resolución No. 1958 de 2018 deberá seguir para acceder a la aludida indemnización administrativa.

En tales condiciones, considera necesario el Juzgado disponer el requerimiento a la parte accionante para que informe sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

¹ Folios 77 a 79 vuelto.

² Folios 80 a 82 vuelto.

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y si, de acuerdo con ella, ya se acercó a uno de los puntos de servicio de la UARIV para suministrar los respectivos documentos que acrediten la lesión sufrida con el propósito que la entidad accionada pueda continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a **RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si la afirmación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sobre el cumplimiento del fallo de tutela corresponde a la realidad y si, de acuerdo con la respuesta suministrada por dicha entidad, ya se acercó a uno de los puntos de servicio de la UARIV para aportar los respectivos documentos que acrediten la lesión sufrida con el propósito que la entidad accionada pueda continuar con el trámite correspondiente; conforme lo expuesto en la parte motiva del presenta auto.

SEGUNDO: Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, devuélvase el expediente al Despacho para el respectivo pronunciamiento en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. 13
las partes	la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 FEB. 2019

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-010-2017-00445-00

ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS ARANDA DURÁN

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Se advierte que la entidad accionada allegó tres escritos de contestación los días 14¹ y 26² de noviembre de 2018, y el 11 de diciembre del mismo año en cita, informando entre otras cosas, que mediante oficios Nos. 20183392049661 del 23 de octubre de 2018³ y 20183392306691 del 26 de noviembre de 2018⁴, informó al demandante el trámite a seguir para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril del mismo año de la referencia.

De la primera respuesta, se observa que le informó al demandante que se encuentra activo para la prestación de servicios de salud para el trámite de Junta Médica Laboral y que, con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho, se procedió por tercera vez a expedir las solicitudes correspondientes con referencia a las órdenes por concepto de las especialidades de Endoscopia, Fisiatría, Ortopedia, Dermatología, Neurología, Oftalmología y Audiometría Tonal Seriada; así mismo le señaló que dichas órdenes médicas fueron entregadas el 8 de mayo de 2018 y tienen vigencia de 1 año y que, por tal razón, la Dirección se abstendrá de expedirlas nuevamente.

Aunado a lo anterior, le mencionó que se requiere también la disposición del accionante para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1796 de 2000 y finalizar con el trámite de la Junta Médico Laboral, para lo cual, le añadió que el actor deberá acercarse al establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su lugar de residencia y solicitar la asignación de cita médica para las

¹ Folios 58 a 62 vuelto.

² Folios 79 a 82 vuelto.

³ Folios 72 a 77.

⁴ Folios 83 a 85.

especialidades ya mencionadas; así mismo, le manifestó que una vez acuda a efectuar el concepto médico ordenado en el Dispensario Médico asignado y sea enviada la documentación completa, la información será cargada al Sistema Integrado de Medicina Laboral para posterior programación de la Junta Médica Laboral, dando cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela de la referencia.

De la segunda y tercera respuesta, a través del oficio No. 20183392306691 de 26 de noviembre de 2018⁵, se evidencia que la entidad accionada informó al demandante que le fue enviada la respectiva Ficha Médica Unificada para trámite de Junta Médico Laboral por retiro, el cual anexó en 7 folios y que, tan pronto tenga dicha Ficha, deberá acercarse al Establecimiento de Sanidad más cercano a su domicilio o al Comando de Personal ubicado en la dirección Carrera 50 No. 18 – 92, en caso de encontrarse ubicado en la ciudad de Bogotá para efectuar el diligenciamiento total, para posteriormente, enviarlo al correo electrónico viviana.varela@ejercito.mil.co, informando en qué establecimiento de sanidad militar fue radicada con el propósito que la misma sea calificada y se expidan los conceptos que el equipo de galenos consideren pertinentes.

De igual forma, le señaló que de no efectuar de forma oportuna y diligente las gestiones para culminar con el trámite de Junta Médico Laboral, puede operar el abandono y la prescripción del tratamiento, contemplado en los artículos 35 y 47 del Decreto 1796 de 2000; indicándole a su vez, cada uno de los pasos que debe seguir para llevar a cabo el trámite en cuestión.

No obstante lo anterior, mediante escrito con fecha del 13 de diciembre de 2018⁶, el accionante manifestó que la entidad accionada le notificó acerca del oficio No. 20183392049661 solo hasta el 20 de noviembre del mismo año en cita y que,

*A la fecha, reitero, **no me ha sido permitido** diligenciar la **FICHA MEDICA UNIFICADA** para dejar consignado allí el **EXAMEN DE RETIRO**, imposibilitando que lleve a cabo mi **JUNTA MEDICO LABORAL RETIRO** que en todo caso deberá incluir las órdenes de concepto médico que ya fueron expedidos. Así mismo no cuento con servicios médicos integrales para adelantar la gestión, ya que los galenos especialistas me ordenan algún tipo de examen para concluir los conceptos médicos y encuentro que **NO SERÉ ATENDIDO** en atención a la restricción de servicios que ha impuesto la **DISAN EJERCITO**.*

⁵ Folios 83 a 85.

⁶ Folios 118 a 120.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

Por Secretaría dese cabal cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en el numeral octavo de la providencia con fecha del 02 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

L. C. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 13 notifico a las
partes _____ la providencia anterior hoy
12 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

[Firma]

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

3



Bogotá D.C., 11 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00146-00
ACCIONANTE: GILMA CASTRO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional que mediante auto calendarado 16 de agosto de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia¹, y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 18 de junio de 2018², confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2018³, donde se decidió rechazar por improcedente la presente acción constitucional por configurarse el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional formal y material.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 13 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 FEB 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

¹ Folio 136.

² Folios 113 a 126.

³ Folios 61 a 73.



Bogotá D. C., 8 de Julio, 2018

REFERENCIA

CLASE: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00179-00
ACCIONANTE: MARTÍN ANTONIO MORENO SANJUÁN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 28 de septiembre de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia, y lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de fecha 10 de julio de 2018¹, por medio de la cual revocó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de mayo del año en curso, donde se había ordenado negar el amparo solicitado por el demandante y, en su lugar, dio la orden de amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del actor y, como consecuencia de ello, ordenó conceder la Comisión a Martín Antonio Moreno Sanjuán para pasar a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción en la Justicia Especial Para La Paz – JEP.

Ahora bien, a través de correo electrónico con fecha del 29 de octubre de 2018², la entidad accionada se pronunció al respecto, indicando entre otras cosas, que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que el demandante presentó renuncia de manera libre y voluntaria al cargo que venía desempeñando de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, para lo cual anexó copia del oficio No. 20183100067543 del

¹ Folios 88 a 107 del cuaderno principal.

² Folios 39 a 41.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00179-00

29 de mayo de 2018³; de igual forma, adjunto copia de la Resolución No. 0001286 del 10 de septiembre del mismo año en cita⁴, a través de la cual se resolvió de forma negativa sobre una solicitud de revocatoria directa elevada por la parte actora contra la Resolución No. 0000747 de 5 de junio del presente año⁵, mediante la cual se aceptó la renuncia de Martín Antonio Moreno Sanjuán.

Así entonces, teniendo en cuenta la imposibilidad que manifiesta la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, que accedió a las pretensiones del demandante; el Despacho dispone que por secretaría se comuniqué lo anterior, a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto, sin pronunciamiento alguno por la parte accionante, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 3 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
1 de junio de 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR

³ Folio 42 vuelto.

⁴ Folios 44 a 46.

⁵ Folio 43.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 FEB. 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00349-00

ACCIONANTE: CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SÁNCHEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIAGNOSTIYA S.A.S., CDA RUEDE SEGURO, ALCALDÍAS LOCALES DE PUENTE ARANDA, USAQUÉN y ENGATIVÁ, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho ordenó la apertura del trámite de incidente de desacato contra las **ALCALDÍAS LOCALES DE PUENTE ARANDA, USAQUÉN** y de **ENGATIVÁ**, y de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, para tener certeza acerca del cumplimiento del fallo proferido el 20 de septiembre de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

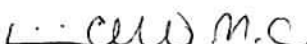
Ahora bien, se evidencia que a folios 15 a 68, las Alcaldías Locales de Puente Aranda, Usaquén y de Engativá, y a folios 69 a 75 la Superintendencia de Puertos y Transporte, allegaron las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por las entidades accionadas procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00396-00
ACCIONANTE: EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos visibles a folios 1 y 2 del expediente de desacato, la señora **EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 22 de octubre de 2018, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición.

A través de auto de 07 de noviembre de 2018¹, se requirió al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegara informe sobre los trámites efectuados para acatar la orden impartida por este Despacho; no obstante, la misma guardó silencio y, en tales condiciones, el 14 del mismo mes y año se dio orden de apertura del incidente por desacato por no dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia; dichos autos fueron debidamente notificados².

Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad accionada rindió informe de cumplimiento³, para lo cual aportó copia del oficio No. 20180871887601 de 19 de noviembre de 2018⁴; sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obraba soporte alguno que permitiera concluir que el contenido de dicho documento hubiera sido debidamente notificado a la accionante, a través de auto de 04 de febrero de 2019⁵ se requirió a la misma para que en el término de tres días informara si efectivamente fue notificada del asunto en cuestión, no obstante, la parte actora no se pronunció al respecto.

¹ Folio 11.

² Folios 12, 15 y 16.

³ Folios 22 a 27.

⁴ Folio 27.

⁵ Folio 28 y vuelto del mismo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.⁶

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

⁶ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁷. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento⁸, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el

⁷ Cfr. T-1113 de 2005.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Fiduciaria la Previsora S.A., se enmarcó dentro de los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de octubre de 2018.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición de la demandante; la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...) En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda resolver de fondo la petición elevada por la parte actora el día **13 de septiembre de 2018**⁹, a través de la cual solicitó sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...).

Es así como, el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, debía resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 13 de septiembre de 2018, donde requirió sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

A través de la Coordinación de Tutelas – Dirección Gestión Judicial, la entidad accionada rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, para lo cual señaló lo siguiente:

Adujó, que mediante oficio No. 20180871887601 de 19 de noviembre de 2018¹⁰, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la incidentante, donde le indicó a la accionante, entre otras cosas, que su requerimiento se sometió al estudio pertinente y se le impartió aprobación, que por lo tanto este será incluido en nómina, teniendo en cuenta lo establecido en el comunicado No. 11 de abril de 2018 que modificó el comunicado No. 010 de septiembre de 2017 emitido por la Fiduciaria y los pagos establecidos por el Fondo, según presupuesto del año 2019; de igual forma, le informó que la fecha respectiva se publicará en la página oficial www.fomag.gov.co, y que, por lo anterior, la demandante deberá crear un usuario con su respectiva contraseña con el propósito de poder acceder a la información

⁹ Folios 3 a 5.

¹⁰ Folios 24 y vuelto del mismo.

allí consignada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aunque la entidad accionada haya mencionado en el escrito de contestación que a través del correo electrónico Karencita 256@hotmail.com notificó a la accionante acerca del contenido del oficio en mención, dentro del plenario no obraba soporte alguno que permitiera determinar que dicha afirmación fuera cierta; razón por la cual, el Despacho procedió a emitir el auto con fecha del 04 de febrero de 2019¹¹, donde requirió a la parte actora para que en el término de tres días informara si fue debidamente informada acerca del asunto en cuestión; no obstante, la demandante guardó silencio y, en tales condiciones, se tendrá por cierto lo señalado por la entidad demandada.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Fiduciaria la Previsora S.A., en cumplimiento de la orden judicial expidió el oficio No. 20180871887601 de 19 de noviembre de 2018¹², respondiendo de fondo la petición elevada por la accionante y, **ii)** que toda vez que la parte actora no se pronunció frente al requerimiento que le fue efectuado a través de auto de 04 de febrero del año en curso, el Despacho tuvo por cierto lo mencionado por la entidad accionada en el sentido de haber notificado en debida forma a la demandante acerca del contenido del oficio en mención, a través del correo electrónico Karencita_256@hotmail.com¹³.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, dio cumplimiento a la sentencia del 22 de octubre de 2018, toda vez que como se observó, se efectuó la notificación del oficio No. 20180871887601 del 19 de noviembre de 2018, respondiendo de fondo la petición elevada por la accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de

¹¹ Folios 28 y vuelto del mismo.

¹² Folio 24 y vuelto del mismo.

¹³ Folio 23.

Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en	ESTADO No. <u>13</u>	notifico a las
partes	la providencia	anterior hoy
<u>12 FEB. 2019</u>		a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario		



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00411-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA BONILLA MARTÍNEZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS – INVIMA y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC
CLASE: INCIDENTE DESACATO- TUTELA

Revisado el expediente se tiene que a través de auto de 6 de diciembre de 2018 se requirió al Representante Legal del INVIMA o quien haga sus veces para que allegara informe a este Juzgado sobre los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido el 24 de octubre de 2018 por este Despacho; para lo cual, a través de correo electrónico con fecha del 10 de diciembre del mismo año en cita¹, dicha entidad informó que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subdirección C, les notificó acerca de la sentencia de segunda instancia proferida el 04 de diciembre de 2018, donde se ordenó entre otras cosas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, que *una vez resuelva la situación respecto al nombramiento de los primeros tres (3) elegibles que se encuentran enlistados en la Resolución No. CNSC-20182110109585 de 15 de agosto de 2018 y en estricto orden de méritos, nombre en período de prueba a la actora.*

Con base en lo anterior, indicó que el INVIMA no ha procedido con el nombramiento de los tres (3) primeros elegibles que se encuentran en la referida lista, toda vez que están dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, quien ordenó suspender provisionalmente las actuaciones administrativas de la Convocatoria 428 de 2016 y que, hasta

¹ Folios 12 a 14.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente de tutela de la referencia fue enviado al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver acerca de un recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho que resolvió acceder a las pretensiones de la tutelante y el mismo no ha sido devuelto a esta Agencia Judicial, por lo tanto, no se tiene certeza de la orden impartida por dicha Corporación; el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno hasta tanto no se allegue el expediente de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 13, notifico a
las partes, 12 de mayo de 2019 providencia anterior hoy
 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00421-00
ACCIONANTE: LIZETH GERALDINE RÍOS PINEDA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, ordenó la apertura del trámite de incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC**, por incumplimiento del fallo proferido el 26 de octubre de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

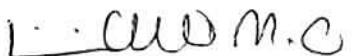
Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 12 a 30 la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>13</u>	notifico a
las partes, la providencia anterior hoy	
<u>13. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

JGR



Bogotá D. C.,

11 FEB. 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-00438-00

ACCIONANTE: ANGIE PAOLA CANO VELÁSQUEZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018¹, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de la providencia proferida por este Despacho el 7 de noviembre de 2018, el Despacho no dará apertura de desacato de oficio contra el fallo de tutela en mención, como inicialmente se pretendía llevar a cabo.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. <u>13</u> notifico a
las partes	la providencia anterior hoy
<u>12 FEB. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

JGR

¹ Folios 4 a 5 del expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00497-00

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00497-00
ACCIONANTE: LUZ MARÍA MORAD PÉREZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: CUMPLIMIENTO DE FALLO

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse allegado por la entidad accionada el cumplimiento del fallo calendarado **18 de diciembre de 2018** proferido por esta Agencia Judicial.

Ahora bien, revisado el expediente de cumplimiento se observa que a folios 8 a 11 la entidad demandada allegó las documentales necesarias para acreditar el acatamiento a la orden impartida.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 13** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
14 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00034-00

ACCIONANTE: GUSOR S.A.S.

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GUSOR S.A.S** con número de NIT **800.060.606-1**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de **dos (2) días** para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

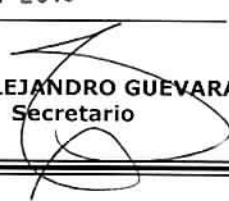
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 FEB. 2019 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario



JOEL